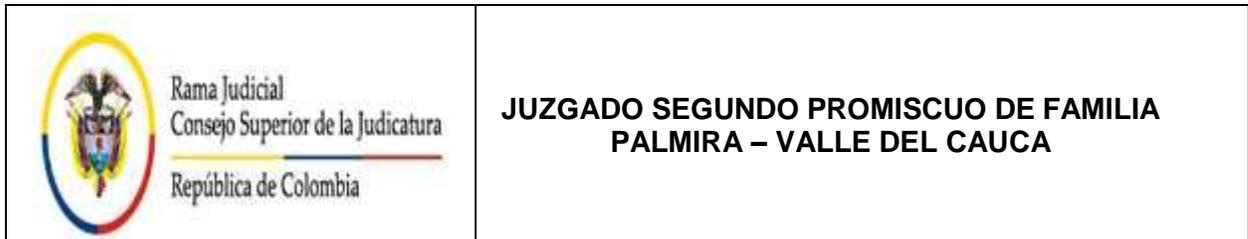


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, en la que se avizora recurso de reposición frente al auto interlocutorio del 21 de diciembre de 2023, el cual fue presentado dentro del término. Igualmente, obra memorial de la parte demandante, el cual indica que asume el costo del examen de prueba de ADN. Es de advertir que el proceso pasa a despacho en la presente fecha, atendiendo que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1095 de 2006 Sírvase proveer, 26 de marzo de 2024, Palmira (V).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



INTERLOCUTORIO No.605

Palmira (V), veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO FRANCO CADAVID.
DEMANDADO: SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ
representado por VANESSA JOHANA NUÑEZ SALAS.
VINCULADO: JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00135-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentando dentro del término de ley por el apoderado judicial del señor **JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ, quien es el presunto padre biológico**, en contra del auto interlocutorio fechado 21 de diciembre de 2023.

El recurrente muestra su inconformidad respecto a lo dispuesto en el aludido Auto y como fundamento de su inconformidad manifiesta que:

Mediante auto interlocutorio del 21 de diciembre de 2023 se ordenó realizar prueba de ADN al grupo familiar compuesto por el JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ, niño SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ, y su progenitora señora VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS.

Que igualmente, se ofició al instituto de genética Servicios Médicos Yunis Turbay, para que señale fecha, hora y lugar para la toma de las muestras de sangre al grupo familiar conformado por: JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ, niño SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ, y su progenitora señora VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS, el costo de la prueba debe ser asumida por la parte vinculada.

Manifiesta el apoderado judicial que el señor JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ, se ha puesto a disposición del proceso, pero indica que su mandante fue vinculado por rumores que ha escuchado el actor o promotor del proceso, pero no existe ninguna prueba conducente que el señor RONDÓN RODRÍGUEZ, sea el padre del menor FRANCO NUÑEZ, puesto que su mandante tiene plena certeza hasta qué momento ocurrieron los encuentros sexuales con la señora NUÑEZ SALAS.

Por lo anterior, recurre la decisión del despacho en el numeral 4°, en el que se ordena que la prueba deba ser pagada por el vinculado; y por consiguiente se reforme dicho numeral, en el sentido que el costo de la prueba no deba ser asumida por la parte vinculada; puesto que “(...) teniendo en cuenta que en el caso de autos se ha decretado un amparo de pobreza el costo debe ser cubierto por a parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.(art. 157 C.G.P.) y se debe tener en cuenta que el demandante y la aquí demandada son los actores principales del proceso quienes deben cubrir los costos del proceso por ellos promovido.

En caso de que el Auto Recurrido no sea reformado en ese sentido, Me permito informar al Despacho que con las pruebas que ya obran en el expediente, y con la solicitadas, se puede determinar que mi cliente no es el padre del menor Franco Núñez, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. DESISTO de la prueba heredoantropobiológica y de ADN solicitada.

Se aclara y se deja constancia, que en caso de que el Despacho considere no reformar el auto recurrido, y aceptar el desistimiento de la prueba solicitada, si el Despacho considera practicarla de oficio a costa de los actores del proceso (demandante y demandado), mi mandante en pro del interés superior del menor sigue dispuesto a practicarse la prueba ordenada en el momento indicado por el Despacho (...)"

La Judicatura frente a los argumentos presentado por la parte vinculada a través de su apoderado judicial se permite precisar que, lo se busca es establecer la impunidad de la paternidad del menor, razón por la cual es necesaria la prueba de ADN, pues es un elemento fundamental en el presente proceso, en aras de garantizar los derechos del menor; sumando a ello, la administración de justicia tiene como característica primordial la **autonomía**, pues los jueces pueden fallar sus providencias conforme a la valoración probatoria necesaria para impartir una decisión de fondo, y más cuando se trata de salvaguardar los derechos de un menor de edad.

Ahora bien, para lograr dilucidar la paternidad en el presente asunto, es indispensable que la prueba ADN se realice tanto al señor JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ, niño SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ, y su progenitora señora VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS, situación que no desconoce el vinculado RONDON RODRIGUEZ; de hecho, ratifica a practicarse la prueba ordenada en el momento indicado por el Despacho.

Sumado a ello la parte demandante, informa que:

"(...) De conformidad con el memorial enviado por el apoderado de la parte vinculada, y en aras de darle continuidad y celeridad al presente trámite, informo que la prueba de ADN del señor RICARDO ANTONIO CADAVID FRANCO (presunto padre y mi poderdante) y el menor SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ (presunto hijo), **será asumida directamente por mi poderdante**. Esto en consonancia con el numeral 2 del art 386 del C.G.P, por ser esta una prueba realizada NO a solicitud de parte, sino, una prueba obligatoria y decretada de oficio por el juez. Por lo anterior, las pruebas de las demás partes o vinculados al proceso, deberán ser asumidos directamente por estos, o en su defecto, aplicar los establecido en el art. antes descrito. (...)"(subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el ICBF mediante comunicación dirigida a los juzgados de familia y juzgados promiscuo de familia, informa que:

Atendiendo lo preceptuado en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007¹, nos permitimos informar que el 08 de marzo de 2024, inició la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto contractual es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS"; asimismo que su plazo de ejecución es hasta el 28 de diciembre de 2024 o hasta agotar los recursos.

Ahora bien, para el adecuado cumplimiento del objeto contractual, el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, realizó una alianza con universidades públicas que cuentan con laboratorios acreditados para la práctica de pruebas de ADN (Universidad de Antioquia – Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN 13-LAB-038; Universidad Industrial de Santander – Laboratorio de Genética 13-LAB-050-; Universidad Tecnológica de Pereira 10-LAB-029), con las cuales se garantizarían la toma de muestras de ADN a nivel nacional. Dicho lo anterior, adjuntamos a la presente el cronograma de atención para la vigencia 2024, donde se relacionan los laboratorios, fechas y horarios para la

¹ Por medio de la cual se regula la solicitud de práctica de prueba de ADN en los procesos de filiación.

ICBF Colombia www.icbf.gov.co @ICBFColombia
Los datos presentados son de carácter de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.
Sede Dirección General Avenida carrera 55 No.54e – 75 PBX: 437 7630 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 6000

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a modificar y aclarar el numeral 4 del auto interlocutorio del 21 de diciembre de 2023, señalando que el costo de la prueba de ADN será asumido por la parte que resulte vencida.

Ahora bien, conforme a lo indicado por el ICBF, y la relación de laboratorios autorizados para llevar a cabo el examen de ADN, en el cual se aprecia los laboratorios y horarios de atención, mas no se allega la fecha para agendar; en ese entendido el despacho procederá a señalar como lugar y fecha, el laboratorio OCS BIOANALISIS LABORATORIO CLINICO ubicado en la Calle 31 # 31 – 48, en la ciudad de Palmira, el día 15 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la prueba ADN tanto al señor JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ, niño SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ, y su progenitora señora VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 4 del auto interlocutorio del 21 de diciembre de 2023, señalando que el costo de la prueba de ADN será asumido por la parte que resulte vencida, salvo que este amparado por pobre, en los términos del artículo 153 C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR como lugar y fecha, el laboratorio OCS BIOANALISIS LABORATORIO CLINICO ubicado en la Calle 31 # 31 – 48, en la ciudad de Palmira, el día 15 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la prueba ADN tanto al señor JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ, niño SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ, y su progenitora señora VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS.

TERCERO: OFICIAR a OCS BIOANALISIS LABORATORIO CLINICO para su conocimiento respecto a la prueba de ADN que se llevara a cabo del señor JAIME ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ, niño SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ, y su progenitora señora VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.053 Del día 27 de marzo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abeb9e5d4486485c948174e15418282c545f3454633978c2f7a6b5645073534**

Documento generado en 26/03/2024 05:10:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>